

INE/CG655/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-48/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-48/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, determinando en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de esta Resolución.*

*SEGUNDO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en los términos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución tomando en cuenta la situación particular del Partido del Trabajo con relación a la conclusión que se sanciona (conclusión 18); así como para revocar las conclusiones 5 y 19, dejando a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-48/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y

aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-48/2016.

3. Que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Cuarto y Quinto de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo. *Atendiendo a que los agravios del actor versan esencialmente en cinco diferentes temas, se estima conveniente abordar el estudio de cada uno de ellos de manera independiente.*

(…)

A) Gastos de cierre de campaña (conclusión 5)

*El motivo de disenso identificado con el número 1 del rubro aludido es **sustancialmente fundado**, según se explica en los siguientes párrafos.*

En este punto se duele el actor de haber recibido una sanción, sin que la responsable le hubiera hecho saber la existencia de la infracción que la motivó, ni haberse señalado tal omisión en el oficio de errores y omisiones respectivo, por lo que aduce la violación a los principios de certeza, legalidad, audiencia y debido proceso.

(...)

Sin embargo, en la conclusión 5 del Dictamen Consolidado se estableció que, de la revisión de los documentos que presentó el recurrente como consecuencia de las observaciones que se le realizaron (ajustes), encontró un contrato de veintitrés de mayo pasado relativo a servicios de uso de templete, sonido, ambientación, traslado y puesta, en relación con la campaña de candidatos a diputados, por un monto de \$631,040.00 pesos (seiscientos treinta y uno mil cuarenta pesos 00/100).

Asimismo, la autoridad fiscalizadora señaló que de la revisión del SIF no encontró registros contables de los gastos amparados por tal contrato, por lo que consideró tal conducta como una omisión de reportar gastos de cierre de campaña, que estimó violatoria del inciso b) del párrafo 1 del artículo 243 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

De conformidad a lo relatado hasta este punto, esta Sala Regional advierte que, efectivamente, no se le concedió al actor la oportunidad de defenderse de las imputaciones de la responsable respecto de la omisión de registrar contablemente la realización de gastos por un acto de cierre de campaña que se menciona en la conclusión 5 respectiva.

Lo anterior toda vez que, lo que fue materia de observación por parte de la autoridad respecto de los informes reportados por el actor, fue la falta de presentación del informe de capacidad económica, o bien estados de cuenta o conciliaciones, por lo que vio a catorce candidatos.

De tal observación se le concedió al actor la oportunidad de ejercer el derecho de audiencia, a efecto de que supliera tales omisiones o bien, hiciera las manifestaciones respectivas.

En ejercicio de tal derecho el recurrente presentó, entre otros documentos, un contrato por \$631,040.00 pesos (seiscientos treinta y un mil cuarenta pesos 00/100) para gastos de cierre de campaña, mismo que la autoridad, estimó como constitutivo de infracción en el Dictamen Consolidado, al no haberse reportado el gasto respectivo; ello sin concederle al accionante la posibilidad de pronunciarse o hacer manifestaciones al respecto.

(...)

*Incluso, en términos del artículo 334 del Reglamento de Fiscalización, **la materia del Dictamen Consolidado es el producto de los datos obtenidos de la revisión de informes llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora;** de ahí que las irregularidades que no fueron advertidas y señaladas a los sujetos obligados en los oficios de errores y omisiones emitidos como*

consecuencia de la revisión de los respectivos informes, no pueden formar parte del propio Dictamen.

Conforme con lo expuesto, es posible concluir, por una parte, que el derecho de audiencia de los sujetos obligados **durante el procedimiento de revisión de informes dentro de la fiscalización**, se agota mediante la notificación a éstos de los oficios de errores y omisiones, y la respuesta que den a tales señalamientos, a efecto de que, con base en tales elementos se emita el Dictamen correspondiente; y por la otra, que los sujetos obligados, sin necesidad de postergar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado, deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones.

Luego, al no concedérsele al accionante la posibilidad de defensa respecto de la infracción que motivo la sanción controvertida en este punto, es que debe revocarse la misma, por lo que resulta innecesario abordar el restante motivo de disenso formulado para combatir dicha sanción. En ese tenor debe dejarse a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Ahora bien, de los agravios relacionados con la conclusión 18, relativa a la supuesta falta de reporte de los gastos de ocho inmuebles empleados supuestamente por los candidatos del actor en los Distritos 4, 5, 7, 14, 15, 16, 17 y 21, resulta **fundado** el que refiere a la violación al derecho de audiencia del actor porque la responsable no tomó en consideración las manifestaciones realizadas durante el procedimiento de fiscalización, lo que genera que no esté debidamente fundada y motivada la sanción atinente.

Efectivamente, en el punto 7 del informe de resultados que forma parte del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/16046/16, la autoridad fiscalizadora señaló al recurrente que derivado de visitas de verificación, se observaron gastos omitidos por el accionante respecto de diversos inmuebles.

En respuesta a tal cuestión, el accionante presentó a la autoridad fiscalizadora el oficio PT/FIN/001/2016 en el que, en lo que interesa, se señala que "... el Partido del Trabajo no realizó ningún gasto por éste (sic) concepto [casas de campaña], ya que según el convenio de candidatura común, no se realizaría ningún tipo de erogación para éste (sic) tipo de campañas por parte del Partido del Trabajo."

(...)

De acuerdo a lo expuesto, a juicio de quienes aquí resuelven le asiste la razón al accionante, en cuanto a la violación a su derecho de audiencia, toda vez que efectivamente la responsable no tomó materialmente en consideración la manifestación que llevó a cabo respecto de su participación en la candidatura común, en cuanto a los porcentajes que le correspondieron.

(...)

Es decir, la responsable no explicó ni motivó, cómo es que los supuestos gastos que detectó por lo que ve a los candidatos de los Distritos 4, 5, 7, 14, 15, 16, 17 y 21, deben ser atribuidos al accionante, siendo que respecto a tales candidatos hubo otros partidos que asumieron los gastos de campaña respectivos, en términos de los convenios de candidatura común citados.

Asimismo, la responsable tampoco refiere en el Dictamen Consolidado qué fue lo que advirtió de las visitas de verificación para llegar a la conclusión de que las erogaciones por uso de inmuebles respecto a los candidatos de los Distritos 4, 5, 7, 14, 15, 16, 17 y 21 (que son diversos a los reportados por el propio actor en el SIF), salió precisamente del patrimonio del recurrente y no del de los diversos partidos firmantes de los convenios.

Al respecto, conviene señalar que el párrafo 3 del artículo 276 Bis del Reglamento de Fiscalización dispone que para la imposición de sanciones en cuanto a candidaturas comunes, se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

(...)

En ese tenor, si el actor realizó la manifestación relativa a la distribución de gastos de los candidatos comunes, pero la responsable no se pronunció respecto a la misma, y además determinó la existencia de omisiones del accionante sobre ese tema sin precisar cuáles son los hechos o evidencias que lo llevaron a ello, es evidente que se le dejó en indefensión, puesto que habiéndosele otorgado la oportunidad de fincar una defensa y haberla realizado efectivamente, la responsable no atendió a las consideraciones contenidas en la misma; por lo que, lo procedente será revocar el Dictamen Consolidado en el punto que se analiza (conclusión 18) y la consecuente sanción, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

(...)

C) Omisión de reportar gastos en informes de campaña (conclusión 19)

Al respecto, el recurrente manifiesta que la autoridad fiscalizadora le hizo saber la observación de no haber registrado diversos gastos de determinados representantes de casilla, entre otros, por lo que en atención a la observación relativa, el actor reportó los registros respecto de los representantes omitidos que le fueron requeridos; sin embargo –a decir del actor- la responsable emitió un sanción por la omisión de reportar gastos respecto de representantes que no fueron requeridos, por lo que aduce violaciones a su derecho de audiencia; presentando al efecto los recibos faltantes.

*Es sustancialmente **fundado** el agravio relatado, tal y como a continuación se detalla.*

Según se advierte del informe de resultados que forma parte del oficio INE/UTF/DA-L/16046/16, mediante el cual se le hizo saber al actor de las omisiones y errores de su informe de gastos de campaña, en el punto 14 del mismo se señaló que “De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como

se muestra en el anexo 11”, por lo que se le solicitó al accionante la presentación en el SIF de diversa documentación a efecto de solventar tal irregularidad.

Asimismo, en el anexo 11 citado, que obra agregado en los presentes autos como resultado del requerimiento realizado durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se advierte que la autoridad fiscalizadora realizó un listado de treinta y un personas que fungieron como representantes de casilla y que recibieron diversos apoyos económicos cuya suma asciende a \$9,800.00 pesos (nueve mil ochocientos pesos 00/100) aproximadamente, más siete apoyos para alimentos en especie y el apoyo para un representante para trasportase a la casilla; lo anterior tal y como se desprende de los datos aportados por la autoridad fiscalizadora en el anexo señalado; datos que, en lo que interesa se reproducen en las siguientes tablas:

(...)

Tal observación fue respondida por el actor manifestando que había presentado diversos documentos para acreditar contablemente los gastos mencionados.

Al respecto en el Dictamen Consolidado se estableció, en lo que interesa, que el actor presentó en el SIF un escrito “...en el que se muestra la distribución de dichos gastos por Distritos, por un importe de \$1,639,300.00 como se señala en los cuadros que anteceden”.

(...)

De lo anterior esta Sala Regional advierte que, tal y como se menciona en la demanda, existe una violación a la garantía de audiencia del accionante, toda vez que no existe identidad entre las irregularidades del informe de gastos de campaña que fueron materia de observación en el oficio INE/UTF/DA-L/16046/16 ,y los hechos por los que se le impuso la sanción en la conclusión 19 de la resolución impugnada.

Es decir, al actor se le hizo saber de determinadas irregularidades a efecto de que enderezara una defensa adecuada e hiciera las manifestaciones y aclaraciones pertinentes; sin embargo, en el Dictamen Consolidado se detectan otras supuestas irregularidades, de las que no se le concedió al actor oportunidad para hacer pronunciamiento alguno, y se le sanciona en consecuencia.

Con lo anterior, es evidente que se dejó en estado de indefensión al recurrente respecto de los hechos que motivaron la conclusión 19, al no habersele concedido la oportunidad de hacer manifestaciones previas al dictado del acto privativo, por lo que lo procedente será revocar la resolución impugnada por lo que ve a este punto.

Lo anterior se manifiesta sin soslayar que dentro del procedimiento de revisión de informes, que culmina con la emisión del Dictamen Consolidado, los sujetos obligados agotan su derecho de audiencia mediante la respuesta que dan a los informes de errores y omisiones, y sin que sea jurídicamente factible postergar la emisión del propio Dictamen; sin embargo, tal y como se señaló

en el inciso A) del presente considerando, titulado “Gastos de cierre de campaña (conclusión 5)”, ello no implica que los sujetos obligados no tengan derecho de audiencia respecto de irregularidades que no fueron materia de señalamiento en los oficios de errores y omisiones.

(...)

QUINTO. Efectos. Tomando en consideración la materia del estudio abordado en la presente sentencia, y con base en el resultado del análisis de los agravios que en cada caso se llevó a cabo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este fallo tendrá los siguientes efectos:

- **Confirmar** la sanción impuesta al Partido del Trabajo contenida en el inciso b) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, generada por la presentación extemporánea de diversos informes de campaña, en términos de la conclusión 2.

- **Revocar** las sanciones impuestas al recurrente contenidas en los incisos c) y d) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, relacionadas con las conclusiones 5 y 19; sin embargo, se deja a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Revocar** la resolución impugnada por lo que se refiere a la conclusión 18 y a la sanción contenida en inciso e) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **emita una nueva determinación** en la cual analice debidamente la situación particular del accionante acorde a lo razonado en la presente ejecutoria y, determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior deberá realizarse en un plazo **no mayor a quince días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación y, una vez que lo haya realizado informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias que acrediten su actuar.

(...)”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las conclusiones 5 y 19 dejando a salvo las facultades de investigación de la autoridad fiscalizadora.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **18** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a

los conceptos de agravio manifestados por el Partido del Trabajo, pues se analiza la responsabilidad que tuvo el instituto político respecto de los gastos erogados por concepto de casas de campaña.

Por lo que hace a las conclusiones **5 y 19**, esta autoridad procedió a analizar las observaciones a fin de determinar lo conducente respecto del ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de las conclusiones 5, 18 y 19, derivado de la omisión de reportar un gasto relativo a servicios de uso de templete, sonido, ambientación, traslado y puesta, en relación con la campaña de candidatos a diputados, por un monto de \$631,040.00; la omisión de reportar un gasto por concepto de casas de campaña y la omisión de comprobar un gasto por concepto de representantes de casilla y generales por un monto de \$1,639,300.00	18	Emitir una nueva resolución analizando la responsabilidad que tiene el Partido del Trabajo derivado de los convenios de candidatura común.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 18, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión queda sin efectos
	5 y 19	Revocar las conclusiones 5 y 19 dejando a salvo las facultades derivadas del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de las conclusiones 5 y 19, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que se ordena el inicio de dos procedimientos oficiosos en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

3.4 Partido del Trabajo

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12010/16 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 16 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, asimismo se nombró al Mtro. José Miguel Macías Fernández, al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería y a la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

El 4 de junio del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de campaña de cada uno de los candidatos registrados; el Partido del Trabajo, presentó los informes siguientes:

- Diputados Locales

Informes			
En tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
14	8	0	22

- Ayuntamientos

Informes			
En Tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
8	0	0	8

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/16046/16, notificado el 14 de junio de 2016, en el que se señaló entre otros, la omisión de presentar la totalidad de la documentación establecida en la normativa (informe de capacidad económica, estados de cuenta y conciliaciones) (de la documentación presentada en respuesta se derivó la conclusión 5), de reportar diversos gastos en los informes de campaña por concepto de casa de campaña (conclusión 18) y de reportar los gastos realizados con relación a los Representantes Generales y de Casilla por un monto de \$8,800.00¹ (conclusión 19).

¹ Dicho monto refleja lo observado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones se actualiza al sancionado correspondiente a \$1,639,300.00.

Mediante escrito de respuesta: PT/FIN/001/2016 de fecha 19 de junio de 2016, el Partido del Trabajo dio respuesta al oficio de mérito.

No obstante lo anterior, del análisis a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF 2.0, se determinó que el Partido del Trabajo omitió reportar gastos por concepto de servicios profesionales de uso de templete, sonido, ambientación, (grupos musicales), traslado y puesta, en relación con la campaña de candidatos a diputados, por un monto total del contrato de \$631,040.00 (conclusión 5), de reportar diversos gastos en los informes de campaña por concepto de casa de campaña (conclusión 18) y de presentar la evidencia documental de los gastos correspondientes a representantes Generales y de Casilla por un monto de \$1,639,300.00 (conclusión 19).

En consecuencia, se procedió a realizar la respectiva observación sancionatoria en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua; asimismo, se procedió a imponer la sanción en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el siete de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SG-RAP-48/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de reportar gastos por concepto de servicios profesionales de uso de templete, sonido, ambientación, (grupos musicales), traslado y puesta, en relación con la campaña

de candidatos a diputados, por un monto total del contrato de \$631,040.00, de reportar diversos gastos en los informes de campaña por concepto de casa de campaña y de presentar la evidencia documental de los gastos correspondientes a representantes Generales y de Casilla por un monto de \$1,639,300.00; por lo cual revocó la resolución de mérito para los efectos siguientes:

“(…)

QUINTO. Efectos. *Tomando en consideración la materia del estudio abordado en la presente sentencia, y con base en el resultado del análisis de los agravios que en cada caso se llevó a cabo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este fallo tendrá los siguientes efectos:*

- **Confirmar** la sanción impuesta al Partido del Trabajo contenida en el inciso b) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, generada por la presentación extemporánea de diversos informes de campaña, en términos de la conclusión 2.

- **Revocar** las sanciones impuestas al recurrente contenidas en los incisos c) y d) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, relacionadas con las conclusiones 5 y 19; sin embargo, se deja a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Revocar** la resolución impugnada por lo que se refiere a la conclusión 18 y a la sanción contenida en inciso e) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **emita una nueva determinación** en la cual analice debidamente la situación particular del accionante acorde a lo razonado en la presente ejecutoria y, determine lo que en derecho proceda.

*Lo anterior deberá realizarse en un plazo **no mayor a quince días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación y, una vez que lo haya realizado informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias que acrediten su actuar.*

(…)”

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Respecto de la conclusión 5 se precisa lo siguiente:

Observaciones de informes de campaña

Revisión de Gabinete

- ◆ *El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación establecida en la normativa, en forma adjunta al informe de campaña, como se muestra en el siguiente cuadro.*

Cargo	Informe de capacidad económica	Presenta estados de cuenta	Presenta conciliaciones
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 10-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 11-MEOQUI	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 12-CHIHUAHUA	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 13-GUERRERO	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 18-CHIHUAHUA	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 19-DELICIAS	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 1-NUEVO CG	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 20-CAMARGO	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 22-GUACHOCHI	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 2-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 3-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 6-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 8-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 9-JUAREZ	✓	x	x

✓ = SI PRESENTO x = NO PRESENTO

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16046/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016.

“Diputado Local

Revisión de Gabinete.

*4.- El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación establecida en la normativa, en forma adjunta al informe de campaña, como se muestra en el **Anexo 1.***

- *Se anexa en el SIF el Informe de capacidad económica de los candidatos.*

- *Se anexa en el SIF movimiento de operaciones bancarias de los candidatos*
- *Al no haber movimientos bancarios en las cuentas no hay operaciones que conciliar.*
- *Se presenta en el SIF detalle de medios impresos*
- *En referencia al resto de los puntos relacionados en el anexo 1 no aplican para las campañas en mención.”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

(...)

- ◆ Adicionalmente de la revisión y del análisis a la información presentada en el SIF, se encontró en el apartado de documentación adjunta, en el periodo de ajustes un contrato de fecha 23 de mayo del 2016, relativo a servicios profesionales de uso de templete, sonido, ambientación, (grupos musicales), traslado y puesta, en relación con la campaña de candidatos a diputados, por un monto total del contrato de \$631,040.00 y con la siguiente distribución por candidato. (Conclusión 5).

Tipo	Candidato	Monto
DIPUTADO	D1/NCG	\$48,000.00
DIPUTADO	D2/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D3/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D6/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D8/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D9/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D10/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D11/OJINAGA	\$41,000.00
DIPUTADO	D12/CHIHUAHUA	\$48,000.00
DIPUTADO	D13/BOCOYNA	\$38,000.00
DIPUTADO	D18/CHIHUAHUA	\$48,000.00
DIPUTADO	D19/DELICIAS	\$36,000.00
DIPUTADO	D20/LOPEZ	\$41,000.00
DIPUTADO	D22/GUACHOCHI	\$28,000.00

Respecto del contrato se realizó una revisión minuciosa y detallada en el SIF, con el propósito de localizar el registro de dicho contrato en la contabilidad, no

encontrando registro alguno de los gastos señalados en el mencionado contrato, en la contabilidad de los diputados.

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una observación que fue advertida en fecha posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente, pues fue precisamente de la revisión a la documentación que el propio partido presentó en respuesta al referido oficio de errores y omisiones que la autoridad detectó la irregularidad de referencia, motivo por el cual no puede formar parte del Dictamen de mérito; aunado a lo anterior, se precisa que los sujetos obligados deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones, sin alterar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al Partido del Trabajo respecto de la obligación de reportar los ingresos y gastos derivados de la celebración del contrato.

(...)

Respecto de la conclusión 18 se precisa lo siguiente:

Casas de Campaña

(...)

- ◆ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el cuadro siguiente:*

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO	DETALLE_CARGO	Registro en gasto de casa de campaña
SANDRA MICAELA HERNANDEZ PORRAS	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 4-JUAREZ	x
PEDRO IGNACIO DOMINGUEZ ZEPEDA	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 16-CHIHUAHUA	x
MAURILIO OCHOA MILLAN	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 15-CHIHUAHUA	x
MARIA DE LOURDES PEREZ DE ANDA	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 14-CUAUHEMOC	x

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO	DETALLE_CARGO	Registro en gasto de casa de campaña
LIZBETH ALONSO CARREON	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 7-JUAREZ	x
FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 17-CHIHUAHUA	x
DIANA KARINA VELAZQUEZ RAMIREZ	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 21-HIDALGO DEL PARRAL	x
ALEJANDRO OSCAR RAMIREZ RUIZ	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 5-JUAREZ	x

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16046/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016.

Éste concepto, ya que, según el convenio de candidatura común, no se realizaría ningún tipo de erogación para éste tipo campañas por parte del Partido del Trabajo.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

El sujeto obligado omitió informar de la erogación por la renta del inmueble, o en su caso, la aportación en especie por concepto del otorgamiento en comodato de inmueble y propaganda utilitaria utilizado para casa de campaña de los Candidatos a cargo de Diputados Locales, como a continuación se detalla:

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO	DETALLE_CARGO	Dirección de casa de campaña
SANDRA MICAELA HERNÁNDEZ PORRAS	DIPUTADO S LOCALES MR	DISTRITO JUÁREZ 4-	C Pradera del eucalipto numero exterior 8651 número interior 13, fraccionamiento praderas de los Álamos, CP 32695 Ciudad Juárez, Chihuahua.
PEDRO IGNACIO DOMÍNGUEZ ZEPEDA	DIPUTADO S LOCALES MR	DISTRITO CHIHUAHUA 16-	C. Castilla número exterior 11664, fraccionamiento Senda Real, CP 31207 Chihuahua, chihuahua
MAURILIO OCHOA MILLÁN	DIPUTADO S LOCALES MR	DISTRITO CHIHUAHUA 15-	C. Ronces Valles número 3868, residencial San Francisco, C.P. 31115, Chihuahua, Chihuahua.
MARÍA DE LOURDES PÉREZ DE ANDA	DIPUTADO S LOCALES MR	DISTRITO CUAUHTEMOC 14-	Ave Reforma número 3190, fraccionamiento San Antonio, C.P. 31530, Chihuahua.
LIZBETH ALONSO CARREÓN	DIPUTADO S LOCALES MR	DISTRITO JUÁREZ 7-	C. Berilio número 947, colonia Zacatecas, C.P. 32130, Cd. Juárez, Chihuahua.

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO	DETALLE_CARGO	Dirección de casa de campaña
FERMÍN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA	DIPUTADO S LOCALES MR	DISTRITO 17- CHIHUAHUA	C. Puerto de Inyo número 3018, colonia Puerta del Valle, C.P. 31124, Chihuahua, Chihuahua.
DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMIREZ	DIPUTADO S LOCALES MR	DISTRITO 21- HIDALGO DEL PARRAL	C. quinta número 129, colonia Alta Vista, C.P. 33860, Chihuahua, Chihuahua.
ALEJANDRO RAMÍREZ RUIZ OSCAR	DIPUTADO S LOCALES MR	DISTRITO 5- JUÁREZ	C. Baudelio Pelayo, número 8270, fraccionamiento Campestre, C.P. 32640, Cd. Juárez, Chihuahua

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a analizar los convenios de candidatura común a fin de conocer la responsabilidad que tiene el Partido del Trabajo respecto a la conclusión de mérito, observándose lo siguiente:

Convenio	Resolución o acuerdo	Fecha	Clausula aportación	Partidos	Aportación	Clausula reporte de gastos ²
Convenio de candidatura común presentado por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos electorales 16 y 21	IEE/CE83/2016 ³	14 de abril de 2016	Sexta	PRI	95%	Sexta
				PT	0%	
				NUAL	5%	
Convenio de candidatura común presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos electorales 07 y 17	IEE/CE82/2016 ⁴	14 de abril de 2016	Sexta	PRI	90%	Sexta
				PVEM	10%	
				PT	0%	
Convenio de candidatura común presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde	IEE/CE81/2016 ⁵	14 de abril de 2016	Sexta	PRI	85%	Sexta
				PVEM	10%	
				PT	0%	
				NUAL	5%	

² Los diferentes convenios de candidatura común establecen que cada instituto político ejercerá de manera particular el gasto correspondiente al porcentaje que aportará al gasto de campaña respecto del tope de la misma, así como de reportar y realizar los informes correspondientes de conformidad con la Ley, Reglamentos y Lineamientos aplicables.

³ La presente resolución es consultable en la liga de internet: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Res_17a_Ext_14-04-2016-8-57hrs.pdf

⁴ La presente resolución es consultable en la liga de internet: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Res_17a_Ext_14-04-2016-14-6hrs.pdf

⁵ La presente resolución es consultable en la liga de internet: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Res_17a_Ext_14-04-2016-14-5hrs.pdf

Convenio	Resolución o acuerdo	Fecha	Clausula aportación	Partidos	Aportación	Clausula reporte de gastos ²
Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos electorales 04, 05, 14 y 15						

De lo anterior se observa que el Partido del Trabajo tuvo una participación del 0% (cero por ciento) en cada uno de los casos, lo cual resulta relevante en términos de lo dispuesto en el artículo 276 bis numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que establece que para la imposición de las sanciones de una candidatura común se considerará el porcentaje de aportaciones que realizó cada partido en beneficio de la candidatura.

Ahora bien, al analizar las particularidades del caso concreto a la luz de lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que respecto de los candidatos involucrados en la presente observación, no ha lugar a determinar infracción alguna a cargo del Partido del Trabajo pues, como ha quedado detallado, no aportó monto alguno a la candidatura común.

Adicional a lo anterior, cabe precisar que de las visitas de verificación de las cuales se advirtió la existencia de los inmuebles materia de la presente observación, no se desprende elemento alguno que permita vincular dichos inmuebles con el Partido del Trabajo, por lo que no se cuenta con elementos para concluir que las erogaciones por uso de inmuebles respecto a los candidatos de los Distritos 4, 5, 7, 14, 15, 16, 17 y 21 corrió a cargo del Partido del Trabajo.

A mayor abundamiento resulta relevante destacar que los diferentes convenios de candidatura común establecen que cada instituto político participante ejercería de manera particular el gasto correspondiente al porcentaje que aportara a la campaña, respecto del tope de la misma, así como tendrían a su cargo reportar y realizar los informes correspondientes de conformidad con la Ley, Reglamentos y Lineamientos aplicables.

Ahora bien, se procedió a analizar lo reportado por los partidos pertenecientes a la candidatura común encontrándose lo siguiente:

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO	DETALLE_CARGO	Dirección de casa de campaña	Partido obligado (Convenio)	PÓLIZA	Dirección de casa reportada
SANDRA MICAELA HERNÁNDEZ PORRAS	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 4- JUÁREZ	C Pradera del eucalipto número exterior 8651 número interior 13, fraccionamiento praderas de los Álamos, CP 32695 Ciudad Juárez, Chihuahua.	PRI	2 ajuste Diario	Damián Carmona No. 1118, local 5 y 6, col. El Barreal, C.P. 32040
PEDRO IGNACIO DOMÍNGUEZ ZEPEDA	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 16- CHIHUAHUA	C. Castilla número exterior 11664, fraccionamiento Senda Real, CP 31207 Chihuahua, Chihuahua	PRI	2 normal Ingresos	Nemesio Santos Degollados No. 2505, Col. Obrera C.P. 1250, Chihuahua, Chihuahua
MAURILIO OCHOA MILLAN	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 15- CHIHUAHUA	C. Ronces Valles número 3868, residencial San Francisco, C.P. 31115, Chihuahua, Chihuahua.	PRI	1 normal Egresos	Avenida Francisco Villa 6107, Fraccionamiento Jardines de San Francisco, C.P. 31115
MARIA DE LOURDES PEREZ DE ANDA	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 14- CUAUHTÉMOC	Ave Reforma número 3190, fraccionamiento San Antonio, C.P. 31530, Chihuahua.	PRI	2 ajuste Diario	Galeana 335, Col. Centro en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua
LIZBETH ALONSO CARREÓN	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 7- JUÁREZ	C. Berilio número 947, colonia Zacatecas, C.P. 32130, Cd. Juárez, Chihuahua.	PRI	3 ajuste Diario	Avenida Panamericana No. 6208, Col. Ampliación Aeropuerto, locales 102 y 103
FERMÍN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 17- CHIHUAHUA	C. Puerto de Inyo número 3018, colonia Puerta del Valle, C.P. 31124, Chihuahua, Chihuahua.	PRI	3 normal Diario	María Elena Hernández No. 87, Col. Revolución, Chihuahua
				PRI	4 normal Diario	Boulevard Lombardo Toledano No. 7605, local "G", colonia Aeropuerto, Chihuahua, Chihuahua
DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 21- HIDALGO DEL PARRAL	C. quinta número 129, colonia Alta Vista, C.P. 33860, Chihuahua, Chihuahua.	PRI	1 ajuste Diario	Av. Boulevard Ortiz Mena, No. 93, Col. Centro, C.P. 33800
ALEJANDRO OSCAR RAMÍREZ RUIZ	DIPUTADOS LOCALES MR	DISTRITO 5- JUÁREZ	C. Baudelio Pelayo, número 8270, fraccionamiento Campestre, C.P. 32640, Cd. Juárez, Chihuahua	PRI	10 ajuste Egresos	Avenida Antonio J. Bermúdez No. 751, Cd. Juárez, Chihuahua

Como puede observarse en el cuadro anterior, el Partido Revolucionario Institucional reportó casas de campaña en el SIF V.2.0 respecto de cada uno de los ocho candidatos materia de análisis; no obstante ello, no escapa a la atención de esta autoridad que los domicilios no coinciden con los observados por esta autoridad en las visitas de verificación realizadas⁶.

⁶ Es aplicable en el caso el principio *non reformatio in peius* que se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo, es de ahí que esta autoridad no puede aumentar las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional derivado de una apelación que incluso corresponde a otro recurrente, pues ello afectaría su esfera jurídica, en caso contrario se estaría actuando en desfavor del sujeto obligado. Al respecto debe revisarse lo señalado

No obstante lo anterior, en pleno cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional y como se advierte en las cláusulas de los tres convenios de candidaturas comunes señalados anteriormente, esta autoridad concluye que el Partido del Trabajo no realizó aportación alguna a las candidaturas involucradas con las casas de campaña observadas, por lo que no se actualizó la obligación de reportar los ocho inmuebles señalados en el cuadro que antecede, siendo que el convenio expresamente señala que cada instituto político responderá de manera particular por el porcentaje aportado, en el caso del Partido del Trabajo cero por ciento, es por lo anterior que respecto del Partido del Trabajo la observación queda sin efectos.

(...)

Respecto de la conclusión 19 se precisa lo siguiente:

Gastos de Jornada electoral

- ♦ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 1.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16046/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016.

***“Todos los cargos
Vistas
Jornada Electoral***

14.- De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 11.

Se presenta en el SIF los comprobantes de pago, formatos CRGC y la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que el registro ingreso- gasto ya fue reportado en la contabilidad de cada uno de los candidatos, siendo prorrateado el gasto entre los diputados registrados por el Partido.”

**DISTRIBUCION DE ALIMENTOS A RG Y RC EL
DIA DE LA JORNADA ELECTORAL**

DISTRITO	RC	RG	No. DE COMENSALES	MOTO A CARGAR
D1/NCG	198	37	260	45,240.00
D2/JUAREZ	133	12	170	29,580.00
D3/JUAREZ	199	12	236	41,064.00
D6/JUAREZ	214	12	251	43,674.00
D8/JUAREZ	118	13	156	27,144.00
D9/JUAREZ	49	13	82	14,268.00
D10/JUAREZ	73	13	106	18,444.00
D11/OJINAGA	80	14	109	18,966.00
D12/CHIHUAHUA	240	93	353	61,422.00
D13/BOCOYNA	29	17	61	10,614.00
D18/CHIHUAHUA	254		274	47,676.00
D19/DELICIAS	193	46	259	45,066.00
D20/LOPEZ	130	29	172	29,928.00
D22/GUACHOCHI	1		11	1,914.00
	1911	311	2500	\$435,000.00

**DISTRIBUCIÓN DE RG Y RC EL DÍA DE LA
JORNADA ELECTORAL**

DISTRITO	RC	MONTO	RG	MONTO
D1/NCG	198	\$99,000.00	37	\$29,600.00
D2/JUAREZ	133	66,500.00	12	9,600.00
D3/JUAREZ	199	99,500.00	12	9,600.00
D6/JUAREZ	214	107,000.00	12	9,600.00
D8/JUAREZ	118	59,000.00	13	10,400.00
D9/JUAREZ	49	24,500.00	13	10,400.00
D10/JUAREZ	73	36,500.00	13	10,400.00
D11/OJINAGA	80	40,000.00	14	11,200.00

DISTRITO	RC	MONTO	RG	MONTO
D12/CHIHUAHUA	240	120,000.00	93	74,400.00
D13/BOCOYNA	29	14,500.00	17	13,600.00
D18/CHIHUAHUA	254	127,000.00		-
D19/DELICIAS	193	96,500.00	46	36,800.00
D20/LOPEZ	130	65,000.00	29	23,200.00
D22/GUACHOCHI	1	500		-
	1911	\$955,500.00	311	\$248,800.00

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se constató que en el apartado de documentación adjunta, así como en pólizas de diario, efectuó el registro contable de los gastos para la Jornada Electoral en la cuenta denominada Gastos Operativos de la Campaña, Subcuenta Estructura Electoral, Centralizado y la subcuenta Alimentos, Centralizado, adjuntando escrito en el que muestra la distribución de dichos gastos por Distritos, por un importe de \$1,639,300.00, como se señala en los cuadros que anteceden.

Sin embargo, omitió proporcionar la documentación que acredite el destino de los gastos efectuados, tal como facturas, contratos, cheques y/o transferencias bancarias y la relación de Representantes Generales y de Casilla. (Conclusión 19)

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una observación que no fue advertida y señalada en el oficio de errores y omisiones correspondiente, motivo por el cual no puede formar parte del Dictamen de mérito; aunado a lo anterior, se precisa que los sujetos obligados deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones, sin alterar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado.

Es importante aclarar que derivado de las visitas de verificación realizadas por la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la Jornada Electoral, se realizaron encuestas a representantes generales y de casilla del Partido del Trabajo, con la finalidad de identificar los gastos erogados con motivo de la actividad desplegada por dichos representantes, por concepto de comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral. Al respecto, el

levantamiento de encuestas fue muestral, razón por la cual en el Anexo 11 del oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/16046/16 únicamente se notificaron datos proporcionados por 31 representantes de las casillas verificadas, obteniendo un monto de \$8,800.00 por concepto de pagos por haber participado como representantes.

Al respecto, mediante escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016, el Partido del Trabajo manifestó haber realizado gastos por concepto de distribución de alimentos por \$435,000.00 y pagos a RC y RG por \$1,204,300.00, identificando las pólizas y la distribución por Distrito de dichos gastos.

De la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se identificó el registro contable de pólizas por un monto de \$1,204,300.00 que anexan como parte del soporte documental formatos "CRGC" que amparan pagos a representantes generales y de casilla por un monto de \$525,800.00; sin embargo, omitió presentar la evidencia restante por un monto de \$678,500.00.

Asimismo respecto a la distribución de alimentos, el partido presenta un contrato de prestación de servicios celebrado con David Alejandro Ochoa Ávila, que ampara "el servicio de comida en diferentes sedes del Estado durante la Jornada Electoral del 5 de junio" por un monto de \$435,000.00 sin embargo omitió presentar la factura así como la evidencia del pago por los servicios prestados.

Por lo anterior, el partido omitió presentar el soporte documental que acredite el destino de los gastos efectuados (facturas, cheques y/o transferencias bancarias y recibos CRGC), así como la relación de Representantes Generales y de Casilla por un monto total de \$1,113,500.00.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al Partido del Trabajo respecto de la obligación de comprobar los gastos realizados y reportados en el SIF.

(...)

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local, Presidente Municipal y síndico presentados por el PT correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

(...)

Gabinete

(...)

5. El sujeto obligado no reportó los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00, por lo que resulta procedente otorgarle la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de otorgar la garantía de audiencia al Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)

Todos los cargos

Procedimientos adicionales

Casas de campaña

18. Derivado de lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo señalado en el convenio de candidatura común, cada instituto político responderá de manera particular por el porcentaje aportado, en el caso del Partido del Trabajo cero por ciento, es por lo anterior que respecto del Partido del Trabajo la observación queda sin efectos.

Gastos de la Jornada Electoral

19. El sujeto obligado omitió comprobar el gasto por concepto de Jornada Electoral por \$1,113,500.00, por lo que resulta procedente otorgarle la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de otorgar la garantía de audiencia al Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante a la responsabilidad del instituto político y a su derecho de audiencia, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 5, 18 y 19 del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó al Partido del Trabajo; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al Partido del Trabajo, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.5 PARTIDO DEL TRABAJO** por lo que hace al inciso **c)**, relativo a la conclusión **19**; al inciso **d)**, relativo a la conclusión **5**; al inciso **e)**, relativo a la conclusión **18**; así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

28.5 PARTIDO DEL TRABAJO

De la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo son las siguientes:

(...)

c) Procedimiento Oficioso: conclusión **19**

- d) Procedimiento Oficioso: conclusión 5
- e) Conclusión 18. La observación se subsana.

(...)

c) Procedimiento Oficioso: conclusión 19:

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció en la conclusión 19 lo siguiente:

Gastos de Jornada electoral

Conclusión 19

“19. El sujeto obligado omitió comprobar el gasto por concepto de Jornada Electoral por \$1,113,500.00, por lo que resulta procedente otorgarle la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 1.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16046/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016.

“Todos los cargos

Vistas

Jornada Electoral

14.- De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 11.

Se presenta en el SIF los comprobantes de pago, formatos CRGC y la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que el registro ingreso- gasto ya fue reportado en la contabilidad de cada uno de los candidatos, siendo prorrateado el gasto entre los diputados registrados por el Partido.”

**DISTRIBUCION DE ALIMENTOS A RG Y RC EL
DIA DE LA JORNADA ELECTORAL**

DISTRITO	RC	RG	No. DE COMENSALES	MOTO A CARGAR
D1/NCG	198	37	260	45,240.00
D2/JUAREZ	133	12	170	29,580.00
D3/JUAREZ	199	12	236	41,064.00
D6/JUAREZ	214	12	251	43,674.00
D8/JUAREZ	118	13	156	27,144.00
D9/JUAREZ	49	13	82	14,268.00
D10/JUAREZ	73	13	106	18,444.00
D11/OJINAGA	80	14	109	18,966.00
D12/CHIHUAHUA	240	93	353	61,422.00
D13/BOCOYNA	29	17	61	10,614.00
D18/CHIHUAHUA	254		274	47,676.00
D19/DELICIAS	193	46	259	45,066.00
D20/LOPEZ	130	29	172	29,928.00
D22/GUACHOCHI	1		11	1,914.00
	1911	311	2500	\$435,000.00

**DISTRIBUCIÓN DE RG Y RC EL DIA DE LA
JORNADA ELECTORAL**

DISTRITO	RC	MONTO	RG	MONTO
D1/NCG	198	\$99,000.00	37	\$29,600.00
D2/JUAREZ	133	66,500.00	12	9,600.00
D3/JUAREZ	199	99,500.00	12	9,600.00
D6/JUAREZ	214	107,000.00	12	9,600.00
D8/JUAREZ	118	59,000.00	13	10,400.00
D9/JUAREZ	49	24,500.00	13	10,400.00
D10/JUAREZ	73	36,500.00	13	10,400.00
D11/OJINAGA	80	40,000.00	14	11,200.00
D12/CHIHUAHUA	240	120,000.00	93	74,400.00

DISTRITO	RC	MONTO	RG	MONTO
D13/BOCOYNA	29	14,500.00	17	13,600.00
D18/CHIHUAHUA	254	127,000.00		-
D19/DELICIAS	193	96,500.00	46	36,800.00
D20/LOPEZ	130	65,000.00	29	23,200.00
D22/GUACHOCHI	1	500		-
	1911	\$955,500.00	311	\$248,800.00

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se constató que en el apartado de documentación adjunta, así como en pólizas de diario, efectuó el registro contable de los gastos para la Jornada Electoral en la cuenta denominada Gastos Operativos de la Campaña, Subcuenta Estructura Electoral, Centralizado y la subcuenta Alimentos, Centralizado, adjuntando escrito en el que muestra la distribución de dichos gastos por Distritos, por un importe de \$1,639,300.00, como se señala en los cuadros que anteceden.

Sin embargo, omitió proporcionar la documentación que acredite el destino de los gastos efectuados, tal como facturas, contratos, cheques y/o transferencias bancarias y la relación de Representantes Generales y de Casilla. (Conclusión 19)

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una observación que no fue advertida y señalada en el oficio de errores y omisiones correspondiente, motivo por el cual no puede formar parte del Dictamen de mérito; aunado a lo anterior, se precisa que los sujetos obligados deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones, sin alterar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado.

Es importante aclarar que derivado de las visitas de verificación realizadas por la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la Jornada Electoral, se realizaron encuestas a representantes generales y de casilla del Partido del Trabajo, con la finalidad de identificar los gastos erogados con motivo de la actividad desplegada por dichos representantes, por concepto de comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral. Al respecto, el levantamiento de encuestas fue muestral, razón por la cual en el Anexo 11 del oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/16046/16 únicamente se

notificaron datos proporcionados por 31 representantes de las casillas verificadas, obteniendo un monto de \$8,800.00 por concepto de pagos por haber participado como representantes.

Al respecto, mediante escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016, el Partido del Trabajo manifestó haber realizado gastos por concepto de distribución de alimentos por \$435,000.00 y pagos a RC y RG por \$1,204,300.00, identificando las pólizas y la distribución por Distrito de dichos gastos.

De la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se identificó el registro contable de pólizas por un monto de \$1,204,300.00 que anexan como parte del soporte documental formatos "CRGC" que amparan pagos a representantes generales y de casilla por un monto de \$525,800.00; sin embargo, omitió presentar la evidencia restante por un monto de \$678,500.00.

Asimismo respecto a la distribución de alimentos, el partido presenta un contrato de prestación de servicios celebrado con David Alejandro Ochoa Ávila, que ampara "el servicio de comida en diferentes sedes del Estado durante la Jornada Electoral del 5 de junio" por un monto de \$435,000.00 sin embargo omitió presentar la factura así como la evidencia del pago por los servicios prestados.

Por lo anterior, el partido omitió presentar el soporte documental que acredite el destino de los gastos efectuados (facturas, cheques y/o transferencias bancarias y recibos CRGC), así como la relación de Representantes Generales y de Casilla por un monto total de \$1,113,500.00.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al Partido del Trabajo respecto de la obligación de comprobar los gastos realizados y reportados en el SIF.

En razón de lo expuesto, respecto a la **conclusión 19**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación y procedencia lícita de los recursos utilizados en la Jornada Electoral, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen y destino de los recursos manejados en la Jornada Electoral para Representantes Generales y de Casilla de las cuales el Partido del Trabajo no presentó documentación soporte o aclaración alguna relacionada con los mismos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, para otorgar la garantía de audiencia y cumplir las formalidades del procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar al Partido del Trabajo la garantía de audiencia y realice las aclaraciones que a su derecho convengan, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

d) Procedimiento Oficioso: conclusión 5

En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión del Informe, visibles en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció en la conclusión 5 lo siguiente:

Observaciones de informes de campaña

Revisión de Gabinete

Conclusión 5

“5. El sujeto obligado no reportó los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00, por lo que resulta procedente otorgarle la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación establecida en la normativa, en forma adjunta al informe de campaña, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cargo	Informe de capacidad económica	Presenta estados de cuenta	Presenta conciliaciones
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 10-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 11-MEOQUI	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 12-CHIHUAHUA	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 13-GUERRERO	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 18-CHIHUAHUA	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 19-DELICIAS	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 1-NUEVO CG	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 20-CAMARGO	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 22-GUACHOCHI	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 2-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 3-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 6-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 8-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 9-JUAREZ	✓	x	x

✓ = SI PRESENTO x = NO PRESENTO

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16046/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016.

“Diputado Local

Revisión de Gabinete.

4.- *El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación establecida en la normativa, en forma adjunta al informe de campaña, como se muestra en el **Anexo 1.***

- *Se anexa en el SIF el Informe de capacidad económica de los candidatos.*

- *Se anexa en el SIF movimiento de operaciones bancarias de los candidatos*
- *Al no haber movimientos bancarios en las cuentas no hay operaciones que conciliar.*
- *Se presenta en el SIF detalle de medios impresos*
- *En referencia al resto de los puntos relacionados en el anexo 1 no aplican para las campañas en mención.”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

(...)

Adicionalmente de la revisión y del análisis a la información presentada en el SIF, se encontró en el apartado de documentación adjunta, en el periodo de ajustes un contrato de fecha 23 de mayo del 2016, relativo a servicios profesionales de uso de templete, sonido, ambientación, (grupos musicales), traslado y puesta, en relación con la campaña de candidatos a diputados, por un monto total del contrato de \$631,040.00 y con la siguiente distribución por candidato. (Conclusión 5).

Tipo	Candidato	Monto
DIPUTADO	D1/NCG	\$48,000.00
DIPUTADO	D2/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D3/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D6/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D8/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D9/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D10/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D11/OJINAGA	\$41,000.00
DIPUTADO	D12/CHIHUAHUA	\$48,000.00
DIPUTADO	D13/BOCOYNA	\$38,000.00
DIPUTADO	D18/CHIHUAHUA	\$48,000.00
DIPUTADO	D19/DELICIAS	\$36,000.00
DIPUTADO	D20/LOPEZ	\$41,000.00
DIPUTADO	D22/GUACHOCHI	\$28,000.00

Respecto del contrato se realizó una revisión minuciosa y detallada en el SIF, con el propósito de localizar el registro de dicho contrato en la contabilidad, no encontrando registro alguno de los gastos señalados en el mencionado contrato, en la contabilidad de los diputados.

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una observación que fue advertida en fecha posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente, pues fue precisamente de la revisión a la documentación que el propio partido presentó en respuesta al referido oficio de errores y omisiones que la autoridad detectó la irregularidad de referencia, motivo por el cual no puede formar parte del Dictamen de mérito; aunado a lo anterior, se precisa que los sujetos obligados deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones, sin alterar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al Partido del Trabajo respecto de la obligación de reportar los ingresos y gastos derivados de la celebración del contrato.

En razón de lo expuesto, respecto a la **conclusión 5**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación y procedencia lícita de los recursos utilizados en el contrato de referencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos manejados en un contrato relativo a servicios profesionales de uso de templete, sonido, ambientación, (grupos musicales), traslado y puesta, en relación con la campaña de candidatos a diputados de las cuales el Partido del Trabajo no realizó el reporte ni presentó aclaración alguna relacionada con el mismo.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, para otorgar la garantía de audiencia y cumplir las formalidades del procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgarle al Partido del Trabajo la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

e) Por lo que hace a la conclusión 18:

De los elementos señalados en la Sentencia que se acata se observa lo siguiente:

“(...)

*Ahora bien, de los agravios relacionados con la conclusión 18, relativa a la supuesta falta de reporte de los gastos de ocho inmuebles empleados supuestamente por los candidatos del actor en los Distritos 4, 5, 7, 14, 15, 16, 17 y 21, resulta **fundado** el que refiere a la violación al derecho de audiencia del actor porque la responsable no tomó en consideración las manifestaciones realizadas durante el procedimiento de fiscalización, lo que genera que no esté debidamente fundada y motivada la sanción atinente.*

Efectivamente, en el punto 7 del informe de resultados que forma parte del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/16046/16, la autoridad fiscalizadora señaló al recurrente que derivado de visitas de verificación, se observaron gastos omitidos por el accionante respecto de diversos inmuebles.

En respuesta a tal cuestión, el accionante presentó a la autoridad fiscalizadora el oficio PT/FIN/001/2016 en el que, en lo que interesa, se señala que “... el Partido del Trabajo no realizó ningún gasto por éste (sic) concepto [casas de campaña], ya que según el convenio de candidatura común, no se realizaría ningún tipo de erogación para éste (sic) tipo de campañas por parte del Partido del Trabajo.”.

(...)

De acuerdo a lo expuesto, a juicio de quienes aquí resuelven le asiste la razón al accionante, en cuanto a la violación a su derecho de audiencia, toda vez que efectivamente la responsable no tomó materialmente en consideración la

manifestación que llevó a cabo respecto de su participación en la candidatura común, en cuanto a los porcentajes que le correspondieron.

(...)

Es decir, la responsable no explicó ni motivó, cómo es que los supuestos gastos que detectó por lo que ve a los candidatos de los Distritos 4, 5, 7, 14, 15, 16, 17 y 21, deben ser atribuidos al accionante, siendo que respecto a tales candidatos hubo otros partidos que asumieron los gastos de campaña respectivos, en términos de los convenios de candidatura común citados.

Asimismo, la responsable tampoco refiere en el Dictamen Consolidado qué fue lo que advirtió de las visitas de verificación para llegar a la conclusión de que las erogaciones por uso de inmuebles respecto a los candidatos de los Distritos 4, 5, 7, 14, 15, 16, 17 y 21 (que son diversos a los reportados por el propio actor en el SIF), salió precisamente del patrimonio del recurrente y no del de los diversos partidos firmantes de los convenios.

(...)

En ese tenor, si el actor realizó la manifestación relativa a la distribución de gastos de los candidatos comunes, pero la responsable no se pronunció respecto a la misma, y además determinó la existencia de omisiones del accionante sobre ese tema sin precisar cuáles son los hechos o evidencias que lo llevaron a ello, es evidente que se le dejó en indefensión, puesto que habiéndosele otorgado la oportunidad de fincar una defensa y haberla realizado efectivamente, la responsable no atendió a las consideraciones contenidas en la misma; por lo que, lo procedente será revocar el Dictamen Consolidado en el punto que se analiza (conclusión 18) y la consecuente sanción, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

(...)"

Al realizar el análisis respectivo, tal como se advierte en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se concluye dejar sin efectos la conclusión materia de análisis, derivado de que del convenio de candidatura común se observa que cada instituto político responderá de manera particular por el porcentaje aportado a las candidaturas. A partir de ello se advierte que, respecto de los candidatos involucrado en las casas de campaña materia de la observación, el Partido del Trabajo participó en cero por ciento, por ello es que respecto del Partido del Trabajo la observación queda sin efectos.

8. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido del Trabajo en la Resolución INE/CG594/2016, en su Punto Resolutivo **QUINTO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
5. El sujeto obligado no reportó los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00.	\$631,040.00	Una reducción del 50% de las ministraciones mensuales hasta alcanzar un monto líquido de \$946,560.00	5. El sujeto obligado no reportó los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00, por lo que resulta procedente otorgarle la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.	N/A	N/A
18. El sujeto obligado omitió presentar los registros contables de los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados por un monto de \$389,760.00	\$389,760.00	Una multa consiste en 7965 UMAs , equivalente a \$584,631.00	Se queda sin efectos	N/A	N/A
19. El sujeto obligado omitió comprobar el gasto por concepto Jornada Electoral por \$1,639,300.00.	\$1,639,300.00	Una reducción del 50% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$1,639,300.00	19. El sujeto obligado omitió comprobar el gasto por concepto Jornada Electoral por \$1,113,500.00 por lo que resulta procedente otorgarle la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.	N/A	N/A

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **7 y 8** del Acuerdo de mérito, la sanción queda sin efectos por lo que hace a las conclusiones 5, 18 y 19, por lo que se modifica el Punto Resolutivo QUINTO para quedar de la manera siguiente:

(...)

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.5** de la Resolución **INE/CG594/2016**, en relación al Considerando 7 del presente Acuerdo, se impone al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 19

Se ordena iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgarle al Partido del Trabajo la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

d) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 5

Se ordena iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgarle al Partido del Trabajo la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 18

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo, la sanción queda sin efectos.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al Partido del Trabajo respecto de las conclusiones 5, 18 y 19, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-48/2016, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**